



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-GM-MDSS-2021



OTS 1

San Sebastián, 12 de octubre del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU 5731, presentado con FUT N° 05094 de fecha 25 de setiembre del 2019, mediante el cual el administrado Susy Yupanqui Olabarrera, presenta la petición administrativa de silencio administrativo positivo del expediente administrativo 3779-2018, el Informe N° 009-2020-SGCU-GDUR-MDSS de fecha 12 de junio del 2020, el Informe N° 773-2021--GDUR-MDSS de fecha 28 de setiembre del 2021, la Opinión Legal N° 538-2021-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada con CU N° 3779 de fecha 27 de junio del 2019, la administrada Susy Yupanqui Olabarrera presenta su petición de visación de planos y memoria descriptiva respecto del inmueble ubicado en APV Nueva Amistad - Wimpillay lote L-4, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, siendo el caso que producto del trámite administrativo que se ha seguido se emitió la Resolución Gerencial N° 214-2019-GDUR-MDSS de fecha 24 de setiembre del 2019, mediante la cual se declara improcedente la petición administrativa presentada en autos, la misma que ha sido notificada a la administrada en fecha 30 de setiembre del año 2019;

Que, mediante expediente administrativo N° 5731-2019 de fecha 25 de setiembre del 2019, la administrada se acoge al silencio administrativo positivo respecto a dicha petición señalando que a pesar del tiempo transcurrido no se le habría dado una respuesta sobre su petición, lo cual genera un perjuicio y consiguente la aprobación de la petición administrativa presentada respecto a la visación de planos y memoria descriptiva;

Que, mediante Informe N° 048-2020-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 15 de junio del 2020, se concluye por parte de la evaluadora de expedientes técnico de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, que la petición administrativa no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, tanto más que se encuentra ubicado en el área de protección de valores arqueológicos por lo tanto no podría otorgarse la visación de planos sin previa opinión de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, dentro del expediente existe una solicitud, mediante FUT N° 019396-2019, de fecha 27 de junio del año 2019, la Sra. Susy Yupanqui Olabarrera, solicita Visación de Planos y memoria Descriptiva, y mediante FUT N° 05094, de fecha 25 de setiembre del año 2019, la administrada, solicita silencio Administrativo Positivo, en ese sentido, se procederá analizar, el silencio administrativo, si corresponde determinar la nulidad de Oficio de la Resolución Ficta y las Responsabilidades Administrativas, así como, si se debe declarar la nulidad de la Resolución Gerencia N° 214-2019-GDUR-MDSS;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 36° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se precisa: "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente///...///" el silencio Administrativo se produce de forma automática por voluntad expresa de la Ley, y sus efectos van a recaer en los procedimientos administrativos, los mismos que quedan automáticamente aprobados bajo los términos en los que fueron solicitados, según corresponda;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo 35.1 Los procedimientos de

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. 35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor”;

Que, el artículo 36 del mismo cuerpo legal señala: “Aprobación de petición mediante el silencio positivo 36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34”;

Que, consecuentemente, teniendo en cuenta que el administrado ha cumplido con presentar su petición de silencio administrativo positivo la misma que ha cumplido con las formalidades de Ley por cuanto ha sido presentada en fecha posterior a aquella en que la entidad tenía la obligación de contestar la petición del administrado, corresponde declarar la misma como resolución ficta y consecuentemente tener por aplicada la normatividad legal vigente respecto a dicha petición administrativa;

Que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2017-A-MDSS-SG, modificado por Decreto de Alcaldía N° 013-2017-A-MDSS-SG y el Decreto de Alcaldía N° 001-2018-A-MDSS-SG se establecen los requisitos para la visación del planos y memoria descriptiva, el cual no habría cumplido el administrado teniendo en cuenta que conforme al Informe N° 048-220-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 15 de junio del 2020, la petición administrativa no cumple con los requisitos establecidos por Ley, así se tiene que no cumple con presentar tres juegos del plano de ubicación, localización y perimétrico en el sistema de georreferenciación establecido en el TUPA, por otra parte no adjunta la memoria descriptiva del proyecto y tampoco la declaración jurada consignando el número de la partida registral y el asiento donde se encuentra inscrito el bien inmueble, consecuentemente está acreditado que no cumple con la normatividad legal vigente;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: “1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”, consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley el procedimiento administrativo ha obtenido la autorización por imperio del silencio administrativo positivo presentad006F, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la institución.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, “34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por la administrada”, consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior respecto a aquellos procedimientos aprobados, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme se ha señalado en los documentos que anteceden, el administrado no ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA institucional para presentar su petición, así se tiene que no cumple con presentar los documentos administrativos requeridos y que han sido precisados en los párrafos que anteceden; por lo tanto conforme a lo requerido en autos, correspondería la nulidad de la resolución ficta de silencio administrativo positivo a favor de la señora Susy Yupanqui Olabarrera, tanto más que conforme se ha precisado existe una normatividad legal expresa por cuanto el inmueble del cual solicita la visación se encuentra en un área de protección de valores arqueológicos, consecuentemente no sólo es una atribución de la entidad municipal el visar dicho documento, sino que debe además contar con la aprobación de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, por lo tanto dicha resolución ficta es nula por estar inmersa en las causales del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ///.../// 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.///...///", consecuentemente, a pesar de haber obtenido la aprobación del expediente a mérito del silencio administrativo positivo, debe tenerse en cuenta que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley y en el TUPA institucional se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de pleno derecho conforme se ha citado;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. ///.../// 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y que el administrado presentó su petición administrativa en contravención a la norma legal citada y a los requisitos dispuestos en el TUPA institucional y en la propia legislación de la materia, corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la resolución ficta de aprobación automática citada;

Que, conforme a los actuados del expediente administrativo, la resolución ficta de aprobación automática ha sido presentada en fecha 25 de setiembre del 2019, por lo tanto el plazo de dos años que tenía la entidad para declarar la nulidad de oficio vencía el 25 de setiembre del 2021, sin embargo a la fecha corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 213.4 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, consecuentemente a través de la Procuraduría Pública Municipal proceder a demandar en la vía del proceso contencioso administrativo la nulidad del acto administrativo citado;

Que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Decreto Supremo 011-2019-JUS, "También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa";

Que, respecto al primer elemento relacionado con el agravio a la legalidad administrativa, debemos señalar que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, lo que ocurrió en el presente caso;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en su Artículo 213, numeral 3 y 4, señala que: "(...), 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos(...), 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa(...)", que en el presente caso ya habría prescrito el plazo de dos años para poder declarar en la vía administrativa la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta del Silencio Administrativo con respecto a la Visación de planos y memoria descriptiva, presentado por la administrada Sra. Susy Yupanqui Olabarrera, ya que mediante el FUT N° 05094, de fecha 25 de setiembre del año 2019, solicita silencio Administrativo Positivo de la Visación de planos, por lo que se debe proceder con demandar la nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo como lo establece el artículo 213.4 del TUO de la Ley 27444, debiendo Remitirse los actuados a la Oficina de Procuraduría Pública.

Que de la revisión de la Resolución Gerencia N° 214-2019-GDUR-MDSS, que "Resolvió Artículo Primero: Declarar Improcedente la Solicitud de Visación de Planos del Predio Ubicado en la APV. Nueva Amistad, MZ. A lote 4 del distrito de San Sebastián,

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Provincia y Región del Cusco, presentado por la administrada Sr. Susy Yupanqui Olabarrera (...)", se pudo verificar que no existe una debida motivación, para poder emitirla, ya que solo menciona los informes y no señala claramente porque se estaría declarando la improcedencia de la solicitud ya que como se expuso en líneas arriba no habría cumplido lo establecido en el TUPA, el cual es causal para poder declarar la improcedencia de la solicitud, lo que no se aprecia en la Resolución mencionada, así mismo la Resolución Gerencial N° 214-2019-GDUR-MDSS, fue notificado en fecha 30/09/2019 a la administrada Sra. Susy Yupanqui Olabarrera, mediante la Cedula de Notificación N° 725-2019-CN-GM-MDSS, posterior a la Presentación del Silencio Administrativo Positivo, mediante el FUT N° 05094, de fecha 25 de setiembre del año 2019.

Que, la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas, lo que en el presente caso no se realizó al emitirse la Resolución Gerencial N° 214-2019-GDUR-MDSS.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, así se precisa: "4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". En concordancia con lo señalado, el artículo 6° de la misma norma legal precisa: "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". En conclusión en la resolución gerencial señalada no se puede advertir objetivamente que se haya cumplido con lo dispuesto en la norma respecto a un requisito de validez del acto administrativo y respecto a un derecho con arraigo constitucional como lo es el derecho a la motivación;

Que, conforme a lo detallado, existen elementos que determinan la nulidad de acto administrativo impugnado por carecer de un elemento que constituye requisito de validez del mismo, consecuentemente conforme a lo detallado por el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo por omisión del requisito de validez consistente en la motivación del acto administrativo. Teniendo en cuenta lo señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la misma norma legal citada, la nulidad de oficio aplica en el supuesto de lesión al interés público o en el supuesto de que se hayan vulnerado derechos fundamentales, consecuentemente encontrándonos en el segundo supuesto corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 214-2019-GDUR-MDSS;

Con respecto al agravio del Interés Público, debemos señalar que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, lo que ocurrió en el presente caso.

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en su Artículo 213, numeral 3 y 4, señala que: "(...), 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)", por lo que, en el presente caso se está dentro del plazo de ley para declarar la nulidad de oficio de Resolución Gerencial N° 214-2019-GDUR-MDSS, ya que la Resolución Fue emitida el 24 de setiembre del año 2019 y notificado el 30 de setiembre del año 2019 y quedo consentida el 23 de octubre del año 2019 al haberse transcurrido el plazo para presentar los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación;

Que, en fecha 25 de setiembre del año 2019, mediante FUT N° 05094, la administrado Sra. Susy Yupanqui Olabarrera, solicita: "Silencio Administrativo Positivo con Respecto a su solicitud de Visación de Planos y memoria Descriptiva", es así que, el personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, no realizó una adecuada verificación de los plazos establecidos por ley, y tampoco verifico si se cumplió con lo establecido en el TUPA, habiendo transcurrido más de dos años sin existir pronunciamiento de su solicitud, existiendo de esta forma negligencia en el desempeño de funciones. Así mismo existe una demora innecesaria para la respuesta al administrado dentro del plazo de ley, porque lo que se debe remitir los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos

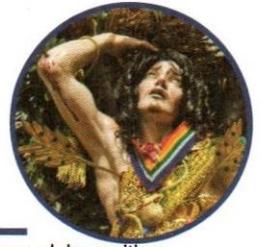
"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Administrativos Disciplinarios, para que realice las investigaciones contra los que resulten responsables, es así que, debe emitirse pronunciamiento, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente.

Que, mediante Opinión Legal N° 538-2021-GAL-MDSS de fecha 01 de octubre del 2021, la Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta de Silencio Administrativo con respecto a la Visación de Planos y memoria Descriptiva, presentado por la administrada Sr. Susy Yupanqui Olabarrera, por contravenir el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, agravando el interés público del estado. Pero al estar prescrito el plazo de dos años para poder declarar en la vía administrativa la Nulidad de Oficio, por lo que se debe proceder con demandar la nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo como lo establece el artículo 213.4 del TUO de la Ley 27444, debiendo Remitirse una copia de los actuados a la Oficina de Procuraduría Pública. Así también declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 214-2019-GDUR-MDSS, por contravenir el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; agravando el interés público del estado.

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2019-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la resolución ficta de Silencio Administrativo con respecto a la Visación de Planos y memoria Descriptiva, presentado por la administrada Sr. Susy Yupanqui Olabarrera, por contravenir el numeral 3 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, agravando el interés público del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal proceda a presentar la demanda judicial solicitando la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo como lo establece el artículo 213.4 del TUO de la Ley 27444, debiendo remitirse los actuados a la Oficina de Procuraduría Pública anexo a la presente resolución de Gerencia Municipal, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo 011-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 214-2019-GDUR-MDSS, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, por contravenir el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; agravando el interés público del estado, debiendo derivarse copia de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad para efectos de que actúe conforme a sus atribuciones y conforme a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a **SUSY YUPANQUI OLABARRERA** en el inmueble ubicado en calle s/n lote A-4 de la APV Nueva Amistad – Wimpillay, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO QUINTO. – REMITIR los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, los mismos que son derivados a folios 60 para el cumplimiento de las acciones dispuestas en la presente Resolución, debiendo remitirse copia de los mismos a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad para efectos de actuar conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que mediante el secretario técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice las investigaciones correspondientes respecto a la posible incidencia de responsabilidad administrativa en los hechos detallados en la presente resolución, encargando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad

ARTICULO SÉTIMO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN
Lic. Juan Pablo Lusa Sikuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”